

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN

La presente Ordenanza Fiscal se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria municipal en materia tributaria, según lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, por lo que en virtud de la misma se establece e impone la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado e inspección de redes municipales o particulares, todo ello al amparo de lo establecido en los artículos 15 a 19 y artículo 20.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de alcantarillado, que comprende la recogida de aguas residuales y pluviales, así como su evacuación a los distintos puntos de vertido.

2.- La realización del hecho imponible comprende asimismo la inspección técnica y vigilancia de las redes de alcantarillado existentes en el término municipal, incluidas las particulares.

3.- La presente Tasa será compatible con la exigencia de la correspondiente Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local, en su modalidad de tasa por apertura de Calicatas.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1.-) Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4, que resulten beneficiados o especialmente afectados por los servicios públicos prestados.

2.-) Tendrán la consideración de sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas, locales o edificios cualquiera que sea su clasificación urbanística, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas abonadas sobre los respectivos beneficiarios, en concreto arrendatarios y demás titulares de derechos reales de uso o disfrute sobre dichos inmuebles.

ARTÍCULO 4.- BENEFICIOS FISCALES

No se admitirá exención ni bonificación fiscal alguna ni por motivos subjetivos relacionados con la titularidad pública de los inmuebles a los que afecta especialmente o beneficia la prestación del servicio de alcantarillado, ni por razón del sujeto de derecho público, ya sea el Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria a abonar será el resultado de aplicar sobre el importe total del consumo de agua de cada uno de los abonados, una tarifa fija del 0,235 €/m3.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO

En cuanto a la prestación del servicio de alcantarillado, que comprende, entre otros, el de evacuación de las aguas a los distintos puntos de vertido, la tasa se devenga periódicamente en función de la expedición de las correspondientes facturas por parte del CANAL de ISABEL II que incluirán las liquidaciones de la tasa practicadas por este Ayuntamiento en ejercicio de su potestad tributaria, en los términos fijados en el artículo 7.2 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7.- RÉGIMEN DE GESTIÓN CENSAL Y TRIBUTARIA

1.-) En la gestión del impuesto se distinguirá la competencia en materia censal, atribuida al CANAL DE ISABEL II y la gestión tributaria propiamente dicha en sus modalidades de liquidación, recaudación e inspección, de competencia exclusiva del Ayuntamiento en su ejercicio de potestad tributaria municipal reconocida en los 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y artículos 2.2 y 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-) En cuanto a la gestión censal del tributo, el CANAL DE ISABEL II expedirá, con la periodicidad prevista en el artículo 6, las facturas correspondientes al servicio de agua consumida. Dichas facturas incluirán asimismo las liquidaciones de la tasa de alcantarillado de competencia del Ayuntamiento, mediante la aplicación sobre el consumo total de cada uno de los abonados, la tarifa regulada en el artículo 5 de la presente resolución, dando lugar a la cuota tributaria a abonar a cargo del contribuyente.

3.-) Respecto al régimen de recursos contra los actos de aplicación y efectividad del tributo, en concreto contra las liquidaciones de la tasa incluidas en las facturas emitidas por el CANAL DE ISABEL II a cada uno de los abonados, podrá interponerse recurso de reposición ante el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, órgano competente para su resolución.

Todas las solicitudes de devolución de ingresos indebidos así como las rectificaciones de errores materiales, aritméticos o de hecho derivadas de las liquidaciones que en concepto de la presente Tasa figuran en las facturas emitidas por el CANAL DE ISABEL II, se presentarán ante el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ordenanza general de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, así como en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 18/07/2007 (BOCM 25/9/2007).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16/10/2008 (BOCM 18/12/2008).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 28/10/2009 (BOCM 28/12/2009), entrando en vigor el 1 de Enero de 2010.